3537

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

3ª SECRETARIA AUXILIAR

Año 1905 Núm. 3537

Toca al Amparo ..... *número* 3537

Promovido por Serna León y socio.

Contra actos de Juez del 1er Instancia de Altar

Ante el Juez de Distrito de Sonora.

Fecha en que se dió por concluído | *Año* ..... *Mes* ..... *Día* .....

Fecha de ingreso al archivo .....

Lugar en que debe encontrarse este expediente:

Sección de la estantería Nº .....

Cajón o cómoda Nº .....

Legajo núm. .....

Núm. de Archivo .....

SONORA.

EL MODELO,—MÉX.

Pg 135 f 5708 N° 3717 = L x 11

Mayo 8/906

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LOS

Estados Unidos Mexicanos.

1905. 3ª SECRETARIA Núm. 3537 / 1169.

Toca al juicio de amparo promovido por Leon Serna y Dionisio González en nombre de

por violación de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal contra el Juez de 1ª Instª de "Altar."

Juzgado de Distrito de Sonora.

Fecha de iniciación Nbre. 22/905.
" " sentencia
" " remisión de los autos
" " la Ejecutoria
Objeto del juicio Civil
Fallo del Juez Dbre 6/905. Vs. Abril 4/906 A.
Ejecutoria
Magistrado revisor Sr Garza.
P/C.

99 Leg 50 Rev de expedt

22 f Nº de arch 2283

1

3ª Sria - 3537

REPÚBLICA MEXICANA
JUZGADO DE DISTRITO, NOGALES, SON.

LIBERTAD Y CONSTITUCIÓN

Nogales, Sonora, Noviembre 22 de 1905.

Sr.

Nº 2280

Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte,

MÉXICO.

Avisa inicio de juicio de amparo.

TENGO el honor de participar á Ud que con esta fecha se dió entrada en los libros de gobierno que lleva este Juzgado al juicio de amparo promovido por el Señor Dionisio González, en representación del Señor Leon Serna contra procedimientos del C. Juez de Iª Instancia del Distrito de Altar, por violación de los articulos 14, 16 y 27 Constitucionales.

Reitero á Ud las protestas de mi consideración distinguida.

El Juez de Distrito.

M. Miniaga

México Noviembre 27 de 1905.

De enterado, túrnese regístrese y fórmese el Toca.

R.

S. Nbre. 29/905

LIBERTAD Y CONSTITUCIÓN

Nogales, Sonora, Noviembre 22 de 1905.

Sr.

Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte,

México.

Avisa juicio de juicio de amparo.

TENGO el honor de participar á Ud. que con esta fecha se dió entrada en los libros de gobierno que lleva este Juzgado el juicio de amparo promovido por el Señor Dionisio González, en representación del Señor Leon Serna contra procedimientos del C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Alcázar, por violación de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Reitero á Ud. las protestas de mi consideración distinguida.

El Juez de Distrito.

México Noviembre 27 de 1905.

De entrada, túrnese registrese y Fórmese el Toca.

R.

3º 3537 - 905 2

Sr. de la Garza.

REPUBLICA MEXICANA
JUZGADO DE DISTRITO NOGALES, SON.

LIBERTAD Y CONSTITUCION.

Nogales, Sonora, Diciembre 12 de 1905.

Sr.

Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte,

México.

Remite en revisión incidente
de suspensión.

Nº 2372

Para su revisión solicitada y en 12 fojas útiles, tengo el honor de remitir á esa Superioridad el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por el Señor Dionisio González, por sí y como apoderado del Señor Leon Serna, contra procedimientos del Ciudadano Juez de Primera Instancia del Distrito de Altar.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida y respetuosa consideración.

El Juez de Distrito.

M. Mimiaga

México, Diciembre 18 de 1905.

Recibo, túrnsse y á la Sría. que tien antecedentes para que dé cuenta.

R.

Dbre. 29/905.

México, Diciembre 18 de 1905.

Recibo, túrnese y á la Sría. que tiene antecedentes para que dé cuenta.

R.

Dionisio González y Leon Serna.

No suspende.

CONFIRMA	¿ Es revisable ?.	REVOCA
SI.		NO.
Olivera Toro		Olivera Toro /
De la Garza		De la Garza /
Bolaños Cacho		Bolaños Cacho /
Chapital		Chapital /
Osio		Osio
López Garrido		López Garrido /
García		García /
Gómez		Gómez
Castañeda		Castañeda /
Sierra		Sierra
Romero		Romero /
Dorantes.		Dorantes.
Zárate.		Zárate /
García Méndez		García Méndez /
Zubieta.		Zubieta /

Enero 10 de 1906.

Por unanimidad de votos y por las razones expuestas en la discusión por el Sr. Ministro revisor, se declara irrevisable el auto del Juez de Distrito que negó la suspensión. La Presidencia acordó que se comunique esta resolución al Juez de Distrito, por la via telegráfica, á reserva de remitirle la ejecutoria respectiva.

En-4

la misma fecha se cumplió con el acuerdo que antecede.--Conste.

Acevedo

TRIBUNAL PLENO

TELEGRAMA.

México, diez de Enero de mil novecientos seis.

Al Juez de Distrito en Sonora.

Nogales.

En acuerdo Pleno de hoy, se declaró irrevisable el auto dictado por ese Juzgado, negando la suspensión relativa al amparo promovido por Dionisio González y León Serna, contra actos del Juez de Primera Instancia de Altar.

Lo que comunico á Ud., por acuerdo de la Presidencia de ésta Suprema Corte á reserva de enviarle la ejecutoria respectiva.

Libertad y Constitución.

El Secretario.

TRIBUNAL PLENO

México, diez de Enero de mil novecientos seis.

Visto el incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Sonora, por Dionisio González, en nombre propio y en representación de Leon Serna, contra la sentencia de expropiación dictada por el Juez de Primera Instancia del Altar, sobre terrenos del Rancho "San Rafael del Alamito", que se juzga violatoria de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución; y

Resultando: Que tramitado el incidente, el Juez de Distrito, por auto de seis de Diciembre del año próximo pasado, que se notificó á los quejosos en siete del mismo mes, negó la suspensión solicitada.

Resultando: Que en nueve de Diciembre se recibió en el Juzgado de Distrito un telegrama fechado en Hermosillo, y en el que se interpone por los quejosos revisión en contra del auto denegatorio, y admitido el recurso, se remitieron los autos á esta Suprema Corte; y

Considerando: Que conforme al artículo 704 del Código de Procedimientos Federales, la revisión contra autos de suspensión, debe interponerse verbalmente en el acto de la notificación ó por escrito ante esta Suprema Corte, dentro de tercero dia, y en el caso, no se cumplió con lo dispuesto por dicho artículo;

Por lo que, con apoyo en el artículo invocado, se declara:

Que es irrevisable y no se revisa el auto denegatorio de la suspensión, dictado en el juicio de amparo á que este incidente se refiere.

Devuélvase el incidente al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución y resérvese el toca, para cuando vengan los autos en lo principal.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firmaron. Doy fé.

Presi-

...dente.

Zubieta. Jon Zubieta

Ministros.

García Méndez. E. García Méndez

Zárate. Julio Zárate

Romero. Félix Romero

Castañeda. Ed. Castañeda.

García. J. M. García

López Carrido. Nicolás López Carrido

Charitel. C. B. Charitel

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL PLENO

Corresponde al Incid. de susp. en el amp. prom. por Dionisio González y Leon Serna. 3ª Sria Núm. 3537/905.

Seoane

Bolaños Cacho. Mig. Bolaños Cacho

De la Garza. Emeterio de la Garza R.

Olivera Toro. Manuel Olivera Toro

Seoane.
Secretario. C. C. M. Seoane

México, Enero 25 de 1906
Devuelto el Incidente y se pidieron los timbres correspondientes. Conste.

50 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 3ª SALA

Libertad y Constitución.

Nogales, Sonora, Enero 31 de 1906.

Señor

Secretario 3" de la Suprema Corte,

MEXICO.

N° 2700

Acusa recibo de incidente de suspensión.

CON la respetable nota de Ud número 3537/905 de fecha 25 del actual, se recibió en este Juzgado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por el Señor Dionisio González, por sí y como apoderado de Leon Serna contra procedimientos del C. Juez de I" Instancia del Distrito de Altar. Igualmente se recibió la ejecutoria pronunciada por esa Superioridad.

Protesto á Ud mi atenta consideración.

El Juez Ier Suplente de Distrito.

Ignacio Covarrubias

3º 3537 — 905

8

Sr. de la Garza

REPUBLICA MEXICANA
JUZGADO DE DISTRITO. NOGALES, SON.

LIBERTAD Y CONSTITUCION.

Nogales, Sonora, Abril 21 de 1906.

Señor.

Srio. de Acuerdos de la Suprema Corte.

M E X I C O .

No. 2928.

Para los efectos de su revisión, y en 155 fojas útiles, tengo el honor de remitir á Ud. el juicio de amparo promovido por el Señor Dionisio Gonzalez, por sí, y como apoderado delSeñor León Serna contra procedimientos del Juez de Primera Instancia de Altar.

Protesto á Ud. mi atenta y respetuosa consideración.

El Juez de Distrito.

Demetrio Sodi

[signature]

Mexico Abril 30 de 1906.

Recibo, túrnese y á la Sria que tiene anteceentes par que de cuenta.

R.

[signature]

Mayo 8/906

LIBERTAD Y CONSTITUCION.

Nogales, Sonora, Abril 21 de 1906.

Señor.

Srio. de Acuerdos de la Suprema Corte.

M E X I C O.

Para los efectos de su revisión, y en 155 [illegible] Anales, tengo el honor de remitir á Ud. el juicio de amparo promovido por el Señor Dionisio [illegible], [illegible], y como [illegible] del Señor León [illegible] contra procedimientos del Juez de Primera Instancia de Altar.

Protesto á Ud. [illegible] y respetuosa consideración.

El Juez de Distrito.

México Abril 20 de 1906.

Recibo, túrnese y á la Sria que tiene antecedentes para que de cuenta.

R.

~~3°3312 - 905.~~
3°3554 - 905.

9

Señores Magistrados de la Suprema Corte:

Juan R Orci, abogado, con domicilio en Capuchinas mimero once, ante Uds. con todo respeto digo: que á fin de acreditar mi personalidad, como apoderado de los Señores Dionisio Ganzales y Leon Serna, presento el documento que á este escrito acompaño, y el cual pido me sea devuelto, por ser general y necesitarlo para otros usos, previa la razón y dejando del recibo correspondiente.

En tal concepto,

A Uds. Señores Magistrados suplico: se sirvan tenerme como representante jurídico de los Señores Ganzales y Serna, en el amparo interpuesto por dichos Señores, contra actos del Señor Juez Propietario de Distrito.

Es justicia. Méxies, Mayo 22/906.

Juan R Orci.

México, Mayo 23 de 1906.

Como lo pide, y devuélvase el poder previa toma de razón.

R.

En la misma fecha y en cumplimiento de la parte final del auto que antecede se desglosó para entregar al señor Lic. Juan R. Otci, testimonio del poder general otorgado á su favor por el Señor Don Dionisio González, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el 10 de Mayo del corriente año, ante el Juez 1º de 1ª instancia del Distrito de Hermosillo, actuando como Notaría: firmó por su recibo. Doy fé.

Juan R. Otci

Landgrave

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE.

JUAN R. ORCI, representante de los Señores Leon Serna y Dionisio Gonzalez, según tengo debidamente acreditado en el toca del amparo promovido por dichos señores, contra actos del Juez Tercero de lo Civil del Distrito de Altar, Estado de Sonora, ante Usted respetuosamente digo: Que presento debidamente timbrados los apuntes de alegato que á favor de mis representados formulé, y los cuales pido sean tomados en cuenta en la revisión del amparo menciomado.

Protesto á Usted mis respetos.

México, Agosto diez y seis de mil novecientos seis.

Juan R. Orci

Presentado el 16 de Agosto de 1906, á las 12 m. Conste.

México, 18 de Agosto de 1906.

A su toca para sus efectos

APUNTES DE ALEGATO

QUE Á NOMBRE DE LOS SRES.

LEON SERNA Y DIONISIO GONZALEZ

PRESENTA Á LA SUPREMA CORTE

EL SR. LIC. JUAN R. ORCÍ.

MÉXICO

IMPRENTA DE IGNACIO ESCALANTE

SAN ANDRÉS NÚM. 69.

1906.

APUNTES DE ALEGATO

QUE Á NOMBRE DE LOS SRES.

LEON SERNA Y DIONISIO GONZALEZ

PRESENTA Á LA SUPREMA CORTE

EL SR. LIC. JUAN R. ORCÍ.

MÉXICO

IMPRENTA DE IGNACIO ESCALANTE

SAN ANDRÉS NÚM. 69.

1906.

SEÑOR MAGISTRADO:

Pide se confirme la sentencia del Juez de Distrito de Sonora.

HECHOS

La Compañía «Llanos de Oro de México, S. A.,» por medio de su apoderado jurídico, Señor Licenciado Aurelio D. Canale, solicitó del Ciudadano Juez 3.º Civil de primera Instancia del Distrito de Altar, Estado de Sonora, la expropiación de un cuadrilátero de terreno de cuatrocientos metros por lado, más una faja de diez y seis metros de ancho por veinte kilómetros de largo, que uniría el cuadrilátero donde se abrirían los pozos con los tanques, á los placeres mencionados. El apoderado de la compañía referida, manifestó en su escrito, que por concesión de nueve de Junio de mil novecientos, tenía facultad la compañía, para explotar minas y placeres en una gran extensión al Sur del Distrito de Altar, y que teniendo hasta ese día tituladas ochocien-

tas pertenencias mineras, necesitaba disponer de todas ellas, y que siendo el agua la base de los procedimientos industriales que se propone implantar para el lavado de las gravelas auríferas, á la vez que imprescindible elemento de vida para la población que empezaba á formarse á la sombra de la naciente empresa, insistía en llevar el precioso líquido desde veinte kilómetros al Oeste de las *instalaciones beneficiadoras*, para lo cual se hacía necesario expropiar un cuadrilátero de cuatrocientos metros por lado, en cuyo lugar se instalarían las bombas necesarias, y una faja de más de veinte kilómetros de largo por diez y seis metros de ancho para cañería desde ese pozo hasta los tanques; que paralela á esa cañería se abriría un camino para facilitar la instalación y conservación de aquél. Acompañó un plano en virtud del cual, en total, aparecía, para las obras mencionadas, seiscientas treinta y cuatrohectáreas, cuarenta y cuatro áreas. Fundó su solicitud en los artículos 10 y 11 de la ley de Minería vigente.

El Ciudadano Juez de primera Instancia, considerando desde luego *inciertos y dudosos* á los dueños de «San Rafael del Alamito,» donde está ubicado el cuadrilátero y la faja, llevó el procedimiento del juicio de expropiación en los términos de la fracción III del referido artículo 11, fallando en definitiva la expropiación del terreno solicitado, mediante la suma de ochocientos veinticuatro pesos, veintisiete centavos, que mandó depositar.

Los Señores Dionisio González y León Serna pidieron amparo el veintiuno de Noviembre de mil novecientos cinco contra dicha sentencia, ante el Juez de Distrito de Sonora, residente en ~~Hermosillo~~ Nogales, diciendo que eran dueños del terreno que se había tramitado la expropiación, considerando á los dueños como inciertos y dudosos; que la expropiación era realmente de aguas; que los terrenos comunes sufren la servidumbre legal de paso y, por consiguiente, se hace innecesaria la expropiación referida; que si no se es dueño del subsuelo, no se puede expropiar el terreno superficial, y finalmente, que se habían aplicado inexactamente los artículos 10 y 11 de la ley Minera vigente y se habían violado, por tanto, en su contra las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General de la República. Rendida la dilación probatoria, el Ciudadano Juez de Distrito de Sonora, falló amparando á los quejosos.

DERECHO

1.—Primitivamente, en las bases de la ley de Minería expedida en veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en su artículo 11 se decía á la letra: «Se declara que son de utilidad pública, la explotación de minas y placeres, el establecimiento y trabajo de las haciendas de beneficio y el aprovechamien-

to de las aguas que conforme al artículo 1.º formen el objeto de esta ley.» Y el artículo 1.º que se cita, decía: «Son objeto de este Código»: Fracción IV. «Las aguas extraídas de las minas y las que se necesitan para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz ó cualquier otro uso en las minas y haciendas de beneficio;» pero en la ley siguiente de cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos, que la reformó, dicho artículo se substituyó con los artículos 10 y 32, estableciendo por el 1.º, que sólo son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres, y relegando por el artículo 32, el establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas á ser regidas por las prescripciones de las leyes comunes y, en consecuencia, quitándoles el privilegio de que gozarían por la ley Minera. Y en cuanto á las aguas de que se hablaba en el artículo 1.º expresado, considerándolas también como de utilidad pública, sencillamente por el artículo 3.º dejaron de ser objeto del Código de Minería, y suprimiéndose, por tanto, en el artículo 10 de dicha ley. En el Código siguiente de mil ochocientos noventa y dos, vigente hasta la actualidad, se mantuvieron estos preceptos tal como fueron reformados antes. Tanto por estas consideraciones, en que se ve claro que el Legislador no ha querido que sean de utilidad pública, las aguas, las haciendas de beneficio y las oficinas metalúrgicas, cuanto por la conocidí-

sima regla de Derecho «odia restringi favores convenit ampliari,» y que siendo la propiedad la regla y la expropiación la excepción, el tantas veces citado artículo 10 debe tomarse en su sentido estricto, sin ampliación en en su interpretación, limitándolo, por consiguiente, sólo y únicamente á que son de utilidad pública los trabajos de explotación y aprovechamiento de minas y placeres, es decir, en cuanto á las minas, á los trabajos interiores, boca-minas, instalación y trabajos de maquinaria; pero todo refiriéndose únicamente á la extracción de los minerales, y en los placeres y criaderos superficiales, sólo á la recolección. Dejando sentado esto, recordemos que el Licenciado Aurelio Canale, apoderado de la Compañía «Llanos de Oro de México, S. A.,» pide en verdad la expropiación del terreno para abrir uno ó varios pozos en el cuadrilátero, y la de la faja para conducir el agua desde uno de estos pozos á las pertenencias de la Empresa para aprovecharla y satisfacer las necesidades de sus habitantes y para el lavado de las arenas auríferas.

Es evidente la violación, puesto que el aprovechamiento del agua para estos usos deja de ser de utilidad pública por dos conceptos: 1.º, porque el lavado y separación del oro en los placeres es una verdadera operación de beneficio de metales, y conforme al artículo 32, éstas se sujetan á las leyes comunes y no á la de Minería; y 2.º, porque el agua, para las necesidades de los habitantes, fué suprimida también de dicho artículo, qui-

zás porque no había motivo para considerarla como objeto de la ley de Minería.

Dejando el motivo para entrar en la materialidad de lo sentenciado, examinemos de nueva cuenta la aplicabilidad del artículo 10 de la ley Minera al caso concreto, y encontraremos que la propiedad minera se refiere sólo al subsuelo, cuando de minas se habla; y cuando se trata de placeres y criaderos superficiales, se refiere á la superficie que ocupan, cuyo derecho de superficie es muy diferente del que acusa el propietario. El primero lo extiende hasta los lindes de sus pertenencias, y el segundo hasta donde abarcan sus títulos; pero en el caso de que coincidan el perímetro de las pertenencias y de los placeres con el del dueño del terreno, ó aun cuando no coincidan sino sólo en la parte de la superficie de los ubicados en terreno de dueño distinto, la cuestión se resuelve de la manera siguiente: En los terrenos que no están amparados por la concesión, no pueden efectuarse trabajos de recolección de minerales auríferos, porque la explotación tiene por límite los linderos de las pertenencias, según el artículo 9.º de la ley de Minería, y no puede extenderse la expropiación á terreno fuera de las pertenencias tituladas, ó á otro colindante ó vecino, y mucho menos á uno que está distante veinte kilómetros de las pertenencias consabidas, pues como muy bien dice el Señor Juez de Distrito, de kilómetro en kilómetro sería capaz la Compañía referida de pretender expropiar los ojos de agua de Xochimilco.

Ya no jurídica, sino desde un punto de vista puramente lógico, Señor Magistrado, la expropiación, por causa de utilidad pública, deberá llevarse á cabo cuando no haya otro camino que seguir. Para arrancar metales en el predio C., debe expropiar el predio C., sencillamente porque allí están los metales, porque físicamente es imposible que, estableciendo trabajos en otro lugar, se llegue á la extracción del mineral en el predio C. El legislador, sin duda alguna, en su criterio de expropiación por causa de utilidad pública, ha partido de esta imposibilidad física; pero como cuando en este caso, por el dictamen de peritos, se asegura que la sola trascendencia del cambio de esos trabajos á otra lugar, es relativa al mayor gasto que habrá que hacer por parte de la Compañía, se viene al convencimiento de que se trata de un caso de expropiación por causa de utilidad la Compañía «Llanos de Oro,» que á título de beneficiar al Estado en general, sacrifica muchos intereses particulares, que en suma constituyen el interés general de todo el Estado. En efecto, no es mi representado el único que resulta perjudicado en esta atentatoria expropiación, pues en el área de terrenos expropiados, están cuatro pertenencias de la Concesión Elisa, de los Sres. Freeman y Chase, y cuarenta y tres pertenencias de una concesión de placeres del C. Tesorero General del Estado de Sonora, Don Víctor Aguilar, y por lo mismo, la resolución de la Suprema Corte no afecta solamente nuestros intereses individuales, y no mis representados solamen-

te, sino muchos interesados de un modo directo é indirecto, esperan que la Suprema Corte confirme la justa y erudita sentencia del Juez de Distrito.

Esto en cuanto al fondo; en cuanto al procedimiento seguido por el Juez tercero de primera Instancia del Distrito de Altar, no puede haber sido más vejatorio de las garantías de los quejosos. En efecto, ¿dónde ó cuándo tuvo datos dicho Juez para declarar á los propietarios ó á los poseedores de «San Rafael del Alamito» como *inciertos ó dudosos?* En virtud de qué juicio previo, de qué información judicial, de qué títulos exhibidos, de qué constancia del Registro, de qué documentos aducidos por el Lic. Canale y agregados á su solicitud de expropiación, vino en conocimiento de dicho Juez y Letrado, de que los dueños ó poseedores fuesen dudosos é inciertos? Y sin embargo, desde el principio, sin tener ninguna de estas precauciones, y siguiendo la afirmación del apoderado de la compañia, instaura el procedimiento conforme á la fracción III del referido artículo 11. Pero los Sres. Dionisio González y León Serna, acompañaron los documentos siguientes: Títulos del rancho de San Rafael, adjudicados en mil setecientos setenta y dos en favor del Capitán Urrea, de cuarenta y ocho sitios de ganado mayor y veinticuatro caballerías de tierra en Altar; testimonio de una escritura de venta del rancho de San Rafael, por Concepción Urrea á Jesús Terán; testimonio de una escritura de venta de parte del mismo rancho hecha por Carmen B. Urrea á Ruiz y Mascareñas; escritu-

ra de venta de parte del rancho de Bernardo Ballesteros á Jesús Terán; escritura de venta de Jesús Terán á Ruiz y Mascareñas; escritura de venta de parte del rancho de F. Ballesteros á Urrea y Ruiz y Mascareñas; escritura de venta de F. Ballesteros Urrea á Ruiz Mascareñas; testimonio de venta de Ruiz Mascareñas á favor de Dionisio González y León Serna. Durante la dilación probatoria en el amparo, estos Señores rindieron informe testimonial de los testigos Diego C. Moreno, S. Méndez, Camilo Villavicencio y Lorenzo Pompa, que durante más de treinta años habían poseído el terreno. Si, pues, la información testimonial hace prueba plena, así como la hacen las escrituras públicas exhibidas y no impugnadas por la parte que perjudican, y no declaradas nulas en ningún juicio, y mandadas tomar como parte de la prueba rendida por la autoridad ejecutora, es indudable que los dueños ó los poseedores de «San Rafael del Alamito,» además de la circunstancia de tener inscritos los títulos antes citados en el Registro Público de la Propiedad, nunca han sido inciertos ni dudosos, y por consiguiente, ha sido aplicado inexactamente el artículo 11 de la Ley de Minería en su fracción III, fracción que sólo puede ser aplicable en casos muy excepcionales, pues de lo contrario, se despojaría frecuentemente á legítimos poseedores, sin oirlos y vencerlos previamente en juicio, consideración por la cual, sin duda, la Corte ha amparado en otras ocasiones, contra aplicaciones ligeramente hechas de ese precepto

legal, como es de verse por la ejecutoria que dictó en 1895, en favor del quejoso Sr. Lic. Don Domingo Martínez, de Monterrey.

Ya no es en cuanto al fondo ni en cuanto á la forma de la solicitud de expropiación, sino en cuanto á la falta de justificación de la expropiación pedida. Los informes de los dos peritos que fueron examinados durante la dilación probatoria, dicen que *no es necesaria toda la superficie que se solicita, bastando con una superficie menor:* que puede llevarse el agua desde un punto del río cercano á las pertenencias ya tituladas, siendo innecesario, en consecuencia, el expropiar dicho cuadrilátero y la faja expresada; pero que es más barato el trabajo llevando el agua desde el cuadrilátero, que cogiéndola desde el río. Así, pues, la medida, lejos de ser de utilidad pública, se convierte en solicitud de utilidad privada.

Hay otra consideración que se refiere á la naturaleza del terreno. Consta en el mismo juicio, que el terreno, alrededor del cuadrilátero enunciado, es seco, y el hecho de abrir los pozos para extraer y conducir el agua fuera de «San Rafael del Alamito,» es incuestionable que cause perjuicio innecesario á los dueños de dichos terrenos; tanto en su negocio de ganadería, cuanto en las siembras ó cultivos de todas las personas que los mismos peritos reconocieron, estaba alrededor del tantas veces citado cuadrilátero.

Por todo lo expuesto y demostrado en cuanto al fondo y en cuanto á la forma y la falta de comprobación de la

necesidad de la solicitud, hay otra consideración que se desprende de los hechos anteriormente citados. Al confirmarse el amparo del Ciudadano Juez de Distrito de Sonora, no se le causa ningún perjuicio real á la compañía, porque ella puede llevar el agua, como los mismos peritos dicen, de lugar distinto, y no se vieran así interrumpidos sus trabajos de explotación de los placeres que ya tienen denunciados, y en tal virtud,

A Usted, Ciudadano Magistrado, respetuosamente pido se sirva dar su voto en el amparo referido, en el sentido de que se confirme la sentencia del Juez de Distrito de Sonora.

México, Junio de mil novecientos seis.

Lic. Juan R. Orcí.

Leon Serna y Dionisio Gonzalez

a

Amparo

CONFIRMA		REVOCA
Olivera Toro	/	Olivera Toro
De la Garza	/	De la Garza
	/	
Chapital	/	Chapital
	/	
López Garrido	/	López Garrido
García	/	García
Gómez	/	Gómez
Zárate	/	Zárate
	/	
Romero	/	Romero
Dorantes	/	Dorantes
Castañeda	/	Castañeda
Zubieta	/	Zubieta
García Mendez	/	García Méndez

— Agosto 25 de 1906 —

Por unanimidad de votos y pr. las razones expuestas pr. el Sr. Ministro Revisor en su respectivo estudio, se confirma la sentencia del Juez de Distrito que concede el amparo.

Lozano

México, veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

V I S T O S :

Resultando primero:-En dieciocho de Noviembre de mil novecientos cinco y desde la Ciudad de Hermosillo, el Señor Dionisio González por su propio derecho y en representación de Don León Serna, se dirigió al Juez de Distrito en el Estado de Sonora, pidiendo amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez de - Primera Instancia del Distrito de Altar, de aquel Estado, que en su concepto violan los artículos catorce, dieciseis y veintisiete constitucionales. Refiere que de un modo privado llegó á su conocimiento que el Licenciado Aurelio [illegible] Canale, como representante de la Compañía "Llanos de Oro de México, S.A." solicitó la expropiación por causa de utilidad pública del terreno necesario para abrir un pozo y aprovechar el agua del subsuelo en un lugar denominado "Las Trincheras", así como la faja de tierra indispensable para tender cañería que conduzca el agua del lugar expresado al de los placeres que explota ó se propone explotar la Compañía, situados como - á treinta kilómetros de distancia, pertenecientes ambos puntos al Rancho llamado "San Rafael del Alamito", en jurisdicción del expresado Distrito del Altar: que como lo comprueba con los documentos que exhibe con su demanda, él y su representado son dueños de la tercera parte del mismo Rancho de "San Rafael del Alamito", y - con objeto de averiguar lo que hubiera de cierto, respecto de la expropiación, dió instrucciones á su apoderado en Altar para que - hiciera las gestiones convenientes, dando por resultado que el Juez de Primera Instancia de la localidad verbalmente le manifestara que no se había solicitado tal expropiación: que después ha llegado á su conocimiento que, no sólo se inició el juicio de expropiación sino que se ha pronunciado en él sentencia favorable al que lo promovió, habiéndose depositado una cantidad mínima por - indemnización fijada por el Juez y procedídose á la apertura del pozo y de la brecha para tender la cañería expresada: que no habiéndose dado conocimiento á él ni á su representado del juicio á que se ha hecho referencia, ni tampoco héchoseles notificación de ninguna clase, en los términos del artículo once de la ley Minera vigente para el caso en que los dueños del terreno superficial fuesen inciertos ó dudosos, es notorio que se han violado - en su perjuicio las garantías constitucionales que amebitan la

concesión del amparo. Sostiene que el artículo décimo de la ley minera declara de utilidad pública, los trabajos requeridos para la explotación y aprovechamiento de las minas, procediéndose en consecuencia, á falta de avenimiento, á la expropiación forzosa de los terrenos necesarios al efecto, de modo que la disposición legal que acaba de citarse se refiere á la expropiación de terrenos y no de aguas, la que no está autorizada por la ley, y por consiguiente, es viciosa la aplicación que de ésta en el artículos citado se ha querido hacer en el caso: que aún suponiendo que la expropiación de las aguas fuera procedente, no lo es la del terreno, porque la misma ley minera dispone que las propiedades comunes que linden con las mineras, sufrirán las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, de modo que bajo este concepto no era necesaria la expropiación que se ha decretado, supuesto que ésta sólo puede dictarse en casos necesarios: que los dueños de fundos mineros tienen derecho á expropiar la superficie de terreno indispensable para la expropiación y para las dependencias de las minas, pero en el caso se trata de terrenos y aguas que están colocados á una distancia considerable de las minas y, por lo mismo, tampoco pueden estar comprendidos en las disposiciones de la expresada ley: y por último, que no habiéndose concertado con el recurrente la Compañía expropiadora ni seguídose en contra de los quejosos el juicio de expropiación respectivo, no obstante de que en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Altar consta debidamente anotada la escritura pública de traspaso de derechos que amparan su propiedad, es notorio que se han aplicado con toda inexactitud las disposiciones de la ley á que se ha hecho referencia, violándose en consecuencia el artículo veintisiete de la Constitución, porque ésta no autoriza la expropiación de que se trata y los catorce y dieciseis también constitucionales, por la inexacta aplicació-n que la autoridad responsable ha hecho de las disposiciones legales en que se funda y por la falta de motivo legal del procedimiento que los agravia y perjudica.----------

Resultando segundo:-En el incidente de suspensión, ésta fué negada: pedido informe á, la autoridad responsable, lo rindió manifestando que la expropiación se decretó, ajustándose los proce-

dimientos del juicio seguido, á las disposiciones de la ley minera, como lo comprobaba con la copia de la sentencia que acompañó, y aunque en el Registro Público de Altar aparece que los Señores González y Serna adquirieron los terrenos expropiados, no son ellos los únicos dueños, siendo por tal motivo imposible que tuvieran un avenimiento con la Compañía, porque no representaban derechos ubicados en determinado lugar del terreno, y que los quejosos no fueron notificados en el juicio, porque los dueños del terreno eran inciertos y dudosos, confirmándose esto con el hecho de que los quejosos, ápesar de llamarse propietarios, no pueden señalar con precisión el lugar que les corresponda en el terreno expropiado, así como que la expropiación no fué de aguas, sino de la superficie de terreno de seiscientas treinta y cuatro hectaras cuarenta y cuatro aras.----------

Resultando tercero:-Abierta una dilación probatoria, la autoridad responsable rindió prueba documental, pidiendo se tuvieran como tal, los documentos presentados por el quejoso, y la de confesión, al tenor del interrogatorio de posiciones que se artícularon á estos. Por su parte los recurrentes, la rindieron testimonial y documental, consistente ésta última, en copia de las diligencias de expropiación. Por último, también el tercer perjudicado rindió prueba pericial sobre la necesidad de la expropiación y la localización del terreno expropiado, y además, la de testigos y de confesión. En estado, alegaron las partes, así como el tercer perjudicado, haciéndolo el Agente del Ministerio Público en el sentido de que se conceda el amparo, decretándolo así el Juez de Distrito en sentencia de cuatro de Abril último.----------

Considerando:-Es arreglada á derecho la sentencia que se revisa y concede el amparo á los quejosos, porque en autos está perfectamente demostrado que ellos son dueños de la tercera parte del Rancho de "San Rafael del Alamito", en el que se hizo la expropiación, circunstancia que aparece perfectamente demostrada por los datos que obran en la Oficina del Registro Público de aquella localidad, y por-que la autoridad en su informe expresamente manifiesta que no fueron citados al juicio, que tampoco se les oyó y que en su concepto se trataba de un caso en que los dueños eran inciertos y dudosos, pero esta apreciación es contraria á los mismos hechos que como indiscutibles presenta la misma autoridad responsable, -

porque constando que los quejosos son propietarios de una parte del terreno, no puede haber duda respecto de que lo son de un modo cierto y efectivo. Así es que el procedimiento seguido en su contra, sin su citación ni audiencia y el fallo dictado en el juicio, ningún agravio puede ni debe causarles, porque son contrarios á la garantía establecida en el artículo dieciseis constitucional. Por otra parte, tampoco la autoridad responsable por el informe que ha rendido, ha llegado á demostrar que en el caso de que se trata, la expropiación fuera procedente conforme á lo dispuesto en el artículo décimo de la ley minera, porque ésta se refiere á terreno situado en la superficie de las minas y no al que está colocado en otro lugar, ni mucho menos á las aguas, de modo que no aparece que se hayan justificado las condiciones que el artículo veintisiete constitucional exige para que pueda expropiarse á los particulares de su propiedad privada.----------

Por tal consideración, con fundamento en los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitución General y en los ochocientos dieciocho, ochocientos diecinueve y ochocientos veintiocho del Código de Procedimientos Federales, es de confirmarse y se confirma la sentencia que se revisa; y en consecuencia, se declara:----------

-I-La Justicia de la Unión ampara y proteje al Señor Dionisio González, por sí y en representación del Señor León Serna contra los actos del Juez de Primera Instancia del Distrito de Altar, de que se queja.----------

-II-Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, repónganse las estampillas en las fojas que falten y en su oportunidad archívese el Toca.----------

Así, por unanimidad de votos lo decretaron los C.C. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo ponente el Sr. Ministro De la Garza; y firmaron. Doy fé.----------

Presidente:

García Méndez.

Ministros:

Zubieta.

Castañeda.

Romero.

Corresponde al Toca relativo al juicio de amparo promovido por León Serna y Socio ante el Juzgado de Distrito de Sinora.

Núm. 3537/905.

3ª Srio.

Zárate.

Gómez.

García.

López Garrido.

Chapital.

De la Garza. REVISOR.

Olivera Toro.

Seoane.

Srio.

Xico, 13 de Sbre de 1906.

Devueltos los autos y se pidieron los libros correspondientes. Conste

S

3°.35-34-905.
En poder Sr. de la Garza

REPUBLICA MEXICANA
JUZGADO DE DISTRITO. NOG. S. SON.

LIBERTAD Y CONSTITUCIÓN.

Negales, Sonora, Febrero 15 de 1906.

Señor.

Srio. 3ª de la Suprema Corte.

M e x i c o .

Remite dos estampillas

Tengo el honor de remitir á Ud. dos estampillas de á cincuenta centavos cada una para las fojas del Toca al juicio de amparo promovido por el C. Dionisio Gonzalez contra actos del Juez de 1ª Instancia de Altar, según expresa en su nota número 3537/905.

Protesto á Ud. mi atenta y respetuosa consideración

El Juez de Distrito, 1er. Suplente en funciones.

Ignº. M. Covarrubias

México Febrero 22 de 1906.

A la Sria que tiene antecedentes para que adhiera y cancele las estampillas que se remiten á las fojas del Toca respec pectivo y acuse el recibo corres ondiente.

R.

Fhs. 23/905

México, 4 de Octubre de 1906.

Se cumplió con todo lo mandado por el acuerdo que antecede. Conste.

3ª 3537-905

N.º 3869.

Con referencia al Oficio de Ud. No. 3537/905,, de fecha I8 del actual con el cual se sirve remitir en I55 fojas útiles el juicio de amparo y en dos la ejecutoria respectiva de esa Superioridad, promovido aquél por el Señor Dionisio González por sí y como apoderado del Señor León Serna, contra actos del Juez de Primera Instancia de Altar; hónrome remitir á Ud. las cinco estampillas que se sirvió pedir para el Toca relativo.

Protesto á Ud. mi respetuosa consideración.

LIBERTAD Y CONSTITUCION, Hermosillom 28 de Septiembre de I905.

El Juez de Distrito.

Al C.

Srio. de Acuerdos de la Suprema Corte.

(3a. Secretaria.)

M E X I C O.

22 fo